



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 19 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00253-00**

Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Miguel Antonio Piedrahita Marmolejo

Nº: 826

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por la siguiente causa:

➤ Debe la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento que el correo fue suministrado por el demandado, al igual que allegue las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos de la norma (art. 8 Ley 2213/22).

➤ El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22) (cuando es una empresa), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo masivo, preelaborado, enviado respecto de múltiples procesos, sin prueba de carga alguno de archivos, que no genera confiabilidad en la forma en que se identifique su iniciador y cualquier otro factor pertinente (Romelio Daza Molina, Las TIC ante el Derecho Colombiano y la Gestión Judicial, Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2017. 4pag.225) Y (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rad.1101311000520040107401 del 16/12/10 y Evidencia Digital Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2020, Guía de aprendizaje Autodirigido); sin que allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 y 11 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo." (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester **acreditar el "mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con **certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99:** "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia **C-662 de 2000**, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente **funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital**, Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morán Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

➤ No resultan claras las pretensiones, en cuanto se cobra capital, e intereses moratorios y de plazo tasados previamente, y rubro de otros sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

especificar, respecto de varias obligaciones, suma total respecto de las que, además, se pretende el cobro de intereses de mora, lo cual implica el cobro de más intereses respecto del total ejecutado (anatocismo); Sin que, por tanto, se da cuenta de la causación del capital e intereses, respecto de pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos, y en especial la solicitud de crédito que dé cuenta del verdadero valor prestado en mutuo, y/o las obligaciones cobradas; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial. Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49). (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Al respecto, el art. 2 del Decreto 1702 de 2015, dispone:

"Modifíquese el artículo 2.2.2.35.5 del Decreto número 1074 de 2015 el cual quedará así:

"(...) **Artículo 2.2.2.35.5. Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor.** La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2° del presente decreto, será la siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato.
2. Nombre o razón social y domicilio de las partes.
3. Si se trata de un contrato de adquisición de bienes o de prestación de servicios, se deberá describir plenamente el bien o servicio objeto del contrato, con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá indicar el precio, así como los descuentos concedidos.
4. En caso de tratarse de una operación de crédito, deberá indicarse tal situación, informando de forma expresa la modalidad en la que fue clasificado el crédito, según las características específicas de cada modalidad señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010. Esta obligación podrá ser cumplida en las facturas o en documentos separados que se anexen al contrato. Adicionalmente, se deberá informar el valor total a financiar. La clasificación de una operación de crédito en una modalidad particular se hará por parte del otorgante del crédito al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación.
5. La indicación de si se trata de una tarjeta de crédito emitida por una entidad que no se encuentre bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor y la periodicidad de la cuota de manejo si existe.
6. El valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada.
7. El saldo del precio pendiente de pago o el monto que se financia, el número de cuotas en que se realizará el pago de financiación y su periodicidad. El número de cuotas de pago deberá ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación por un mínimo de cuotas de pago.

Igualmente, el art. 3 del referido Decreto 1702 de 2015, prevé:

3. Está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses pendientes no generarán intereses.
5. En ningún caso se podrá exigir por adelantado el pago de intereses moratorios.
8. ...Si no se entrega al consumidor la constancia o certificado del seguro donde se señale el valor de la prima o certificado, las sumas cobradas por tal concepto se reputarán intereses.

De otro lado, respecto de la dependencia judicial, no se encuentra probada la calidad actual de estudiante (art. 27 inciso 2° Decreto 196/71).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, contra **GUEL ANTONIO PIEDRAHITA MARMOLEJO CC. 6.238.671**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Suplidas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez